

INFORME: Señor Juez, al consultar los Antecedentes Disciplinarios de la abogada BEATRIZ ELENA VALENCIA JARAMILLO, quien presenta la demanda como apoderada de la parte demandante, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 942188 del 26/7/2022, dio cuenta de que contra la mencionada no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, se verificó que en el SIRNA tiene registrado el correo electrónico, valenciabeatrizelena@hotmail.com, y éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Demanda:	Verbal de Simulación
Demandante:	Juan Camilo Vergara Chica
Demandadas:	Paula Andrea Sánchez Ceballos y María Amparo Ceballos Vallejo
Radicado:	050013103021-2022-00184-00
Asunto:	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe, una vez verificados en este caso los requisitos propios de este tipo de demanda, se observa que se impondrá su inadmisión conforme al artículo 90 del C.G. del P., en concordancia con las disposiciones que trae la ley 2213 de 2022 que reprodujo el decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los siguientes defectos:

1. El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es claro al indicar que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin necesidad de firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, debiéndose insertar en él el correo electrónico del apoderado y presumiéndose auténticos si provienen del canal digital de la parte que confiere el mismo.

En el presente caso, se observa que el poder aportado no identifica en debida forma a la totalidad de las partes, ni la demanda en referencia coincide con la presentada; tampoco es posible seguir la debida trazabilidad para establecer quién envió el mismo. En consecuencia, el demandante conferirá poder conforme a la normatividad vigente.

2. Se aportará la dirección física tanto de Paula Andrea Sánchez Ceballos como del demandante y su apoderada, y el correo electrónico, si lo hay, de María Amparo Ceballos Vallejo.

3. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma para el caso de los demandados.
4. Se aclarará el hecho cuarto en el sentido de indicar qué conflicto pretendía conciliar y con quién, dado que, según lo expuesto en la demanda, tenía dos situaciones que podían ser objeto de conciliación.
5. Se indicará, respecto del hecho sexto, quién presentó la oposición que frente a la cesión alude.
6. Se clarificará lo que pretende dar a entender en el hecho séptimo, toda vez que el mismo no es claro para este Despacho.
7. Indicará lo que pretende en el trámite con el contenido del hecho octavo.
8. En el hecho décimo cuarto se menciona por primera y única vez a Juan Camilo Mora, persona que no es parte en la demanda, por lo que se aclarará si se trata de una equivocación. En todo caso, se indicará en qué estado se encuentra la investigación en razón de la denuncia mencionada, acreditándolo documentalmente.
9. Se informará a cuánto asciende el crédito perseguido ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, acreditando documentalmente dicha situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 088 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 02 de 08 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria